

TRIBUNAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

RECURSO Nº.- 2/2025
RESOLUCIÓN Nº.- 2/2025

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE RECURSOS CONTRACTUALES
DEL AYUNTAMIENTO DE SEVILLA**

En Sevilla, a 8 de enero de 2025.

Visto el escrito que se dirige a este Tribunal, presentado en nombre y representación de M.T.C.C., mediante el que se interpone recurso de Alzada contra la baremación de los méritos de los optantes al puesto de trabajo de ayudante de horno crematorio del Ayuntamiento de Sevilla, este Tribunal adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 4 de enero de 2025, se recibe en este Tribunal correo electrónico conforme al cual:

“...por medio del presente, en virtud de la nota informativa publicada en la sede electrónica el Excmo. Ayuntamiento de Sevilla, sobre la presentación electrónica de recursos a este tribunal, adjunto recurso de alzada, así como toda la documentación, que lo acompaña”

En el citado correo, se adjunta escrito de recurso contra la baremación efectuada por la Comisión de valoración del proceso selectivo para optar al puesto de ayudante de horno crematorio del Ayuntamiento de Sevilla.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Con carácter previo al examen de las cuestiones de fondo planteadas, procede analizar los requisitos relacionados con la admisión del recurso.

En cuanto al **ámbito objetivo del recurso**, hemos de analizar si ha sido interpuesto contra alguno de los actos que, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la LCSP, es susceptible de recurso en esta vía.

El artículo 44.1 de la LCSP establece que:

“1. Serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación, los actos y decisiones relacionados en el apartado 2 de este mismo artículo, cuando se refieran a los siguientes contratos que pretendan concertar las Administraciones Públicas o las restantes entidades que ostenten la condición de poderes adjudicadores:

a) Contratos de obras cuyo valor estimado sea superior a tres millones de euros, y de suministro y servicios, que tenga un valor estimado superior a cien mil euros.

b) Acuerdos marco y sistemas dinámicos de adquisición que tengan por objeto la celebración de alguno de los contratos tipificados en la letra anterior, así como los contratos basados en cualquiera de ellos.

c) Concesiones de obras o de servicios cuyo valor estimado supere los tres millones de euros.(...).”

En su apartado 2, el art. 44 determina las actuaciones recurribles, estableciendo que podrán ser objeto del recurso las siguientes:

“a) Los anuncios de licitación, los pliegos y los documentos contractuales que establezcan las condiciones que deban regir la contratación.

b) Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149.

c) Los acuerdos de adjudicación.

d) Las modificaciones basadas en el incumplimiento de lo establecido en los artículos 204 y 205 de la presente Ley, por entender que la modificación debió ser objeto de una nueva adjudicación.

e) La formalización de encargos a medios propios en los casos en que estos no cumplan los requisitos legales.

f) Los acuerdos de rescate de concesiones.

No nos encontramos, en consecuencia, ante un acto susceptible de recurso especial en materia de contratación conforme a lo previsto en el art. 44.2 anteriormente transcrito, ni tampoco ante un Recurso de Alzada impropio de los previstos en los art. 44.6 o 321.5 de la LCSP, por lo que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 55 de la LCSP, al haberse interpuesto el recurso contra un acto no susceptible de impugnación, y careciendo el Tribunal de competencia en la materia, procedería resolver la inadmisión del mismo por tal causa, sin que proceda el análisis del resto de requisitos de admisión, como tampoco el de los motivos de fondo en los que el recurso se sustenta, trasladándose la documentación, en cualquier caso al órgano competente, conforme a lo dispuesto en el art. 115.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento

Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y 14.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Por lo expuesto, conforme a los preceptos legales de aplicación, y teniendo en cuenta cuanto antecede, este Tribunal

RESUELVE

PRIMERO.- Inadmitir el recurso presentado ante este Tribunal por M.T.C.C., contra la baremación de los méritos de los optantes al puesto de trabajo de ayudante de horno crematorio del Ayuntamiento de Sevilla.

SEGUNDO.- Trasladar las actuaciones al Servicio de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Sevilla.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

LA TITULAR DEL TRIBUNAL DE RECURSOS CONTRACTUALES